

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 24

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Llegada la época en que, según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 1.º de Enero de 1911, con todas las reformas y revisión de Tarifas, acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y Ley de Presupuestos de la propia fecha, en relación con la Ley de 21 de Abril de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, estableciendo el año económico, cuya vigencia empezó en 1.º de Abril de 1920, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año de 1921-22, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten a ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 61 inclusivos, y para las operaciones de agrupaciones, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración de juicios de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán a la doctrina de los artículos 85 al 104 y anuncio de esta Administración publicado en el periódico oficial de la provincia del día 11 del corriente, número 7.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener a la vista la Ley de 29 de Abril de 1920, cuyo artículo 1.º, incisos 5.º y 6.º de apartado

7.º aumentó las cuotas de todas las tarifas, epígrafes y conceptos en un 50 por 100 sobre las vigentes hasta 31 de Marzo del referido año último, a excepción de las del núm. 136 de la Tarifa 2.ª y 178 de la tercera, que no experimentaron alteración alguna y continuarán fijándose las referidas cuotas existentes hasta la fecha citada y en las posteriores, mientras no sean modificadas.

El referido aumento del 50 por 100 se añadirá a la cuota global de cada concepto, haciéndose la siguiente expresión: «Cuota de Tarifa con el aumento del 50 por 100 (si la cuota es de 100 pesetas por ejemplo, se pondrá con la expresión anterior 150, y sobre esta una se detrae en la capital y Gijón el 32 por 100 de recargo municipal, y en las demás poblaciones el 13 por 100 por la misma aplicación y sumando las dos partidas en un sólo total se saca el 5 por 100 de premio de cobranza, etcétera)».

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando a la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones, quedan autorizados por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del art. 6.º del Reglamento, como son tranvías, que no sean urbanos, ferrocarriles menores, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la Tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118 de la Tarifa 2.ª y, en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicara al Tesoro, haciéndolo en la columna 7.ª de la matrícula, recargos municipales para el Tesoro.

Todas las Sociedades anónimas y

Comanditarias por acciones que por mandato de la Ley de 3 de Agosto de 1907 pasaron a tributar por la Tarifa tercera de Utilidades y exentas, por consecuencia, de la contribución Industrial, quedan sujetas por la referida Ley de 29 de Abril de 1920 a tributar por Industrial, siempre que tengan concepto señalado en las Tarifas unidas a dicho Reglamento, y cuyo capital social de cada una no exceda de 500.000 pesetas, siendo anónimas, a cuyo efecto han sido ya invitadas por Circular de 11 de Junio último, debiendo a dicho efecto presentar las declaraciones de alta por lo que respecta a la capital en esta Administración, y en las Alcaldías en los demás pueblos, sin plazo alguno dilatatorio, pues si no lo efectuaron quedarán desde luego incurso en defraudación.

Las Sociedades anónimas cuyo capital sea superior a 500.000 pesetas, quedan obligadas a presentar antes de fin de cada año económico las declaraciones de alta de las industrias que ejercieron durante el año económico vencido o a vencer, para practicar la liquidación de la contribución industrial y verificar la comprobación del resultado en concepto de cuotas del Tesoro por este concepto, con la de beneficios de la Tarifa tercera de Utilidades, a fin de exigir el abono de la diferencia, si la de Industrial resultase menor.

Por el contrario, las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, comanditarias, simples, colectivas, Sindicatos agrícolas que ejerzan industrias y toda entidad que figure o deba figurar en las matrículas de la contribución industrial, vienen desde la Ley de 29 de Abril del año último, reguladora, texto refundido de 19 de Octubre último, obligadas a presentar en las fechas determinadas en el artículo 52 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y Circular de 12 de Febrero de 1908, todos los documentos de contabilidad señalados en dichos preceptos, para que la Administración de Contribuciones pueda practicar las liquidaciones sobre los beneficios resultantes de sus balances, para que de ser mayor la contribución que por este concepto les corresponda pagar,

comparada con la que satisfacen por industrial, se les exija la diferencia en la misma forma y a la inversa que queda expresado en el párrafo anterior para las entidades obligadas a contribuir por Utilidades.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clase o números y conceptos, consignando los dos apellidos y nombre de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la Sección 1.ª de la Tarifa 5.ª, figurarán a continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma a que asciendan, según determina la nota puesta al final de dicha Tarifa, a cuyo efecto serán entregados a los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo Recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda a los que hayan sido alta a instancia propia y a los sometidos a expedientes de ocultación o defraudación resueltos, como también a los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán a las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y los que hubieran sido declarados como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas, se justificarán con los documentos originales que deban presentar los interesados, y serán acompañados a aquellas siempre que no hayan merecido la aprobación de esta Oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada

en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base a la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar, con Aduanas de primera y segunda clase, que lo son en esta provincia Gijón, Avilés, Lluarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de Partido judicial, y

4.ª Puntos donde se celebren mercados o ferias semanales o quincenales.

Las industrias que se ejerzan a mayor distancia de 500 metros y a menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior a la que corresponda a la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto a las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquellas como uno solo o distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas a las fábricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa o represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque a la vez trabajen por retribución, si ciernen o clasifican, cual sea la molienda, puesto que según los casos aumentan o disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la Tarifa tercera).

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga a la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargos con que deba figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión o industria, arte u oficio, lo siguiente: 15, 10 o 5 por ciento por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por ciento, temporal cuando corresponda al 10 y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1901, ha de liquidarse simultáneamente, pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser, por lo tanto, objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten, como a la cuota principal, no llegue a tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones parciales y recargos especiales deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia Tarifa deberá consignarse en la

columna correspondiente la potencia de las máquinas por echa los de vapor, electricidad, fuerza hidráulica o gas, número de aquéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie capacidad, número de usos, sierras, circulares o de cinta; diámetro de las poleas, número de hojas, motor; si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirven de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplee; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos o de color, fuerza motriz, y, por último, los aparatos auxiliares de las fábricas, que solo tributan por una mitad, una cuarta u octava parte de las cuotas señaladas a los respectivos epígrafes, conforme a la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas a las fábricas de sidra, comprendidas en el epígrafe 230 de la Tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las vasijas de fermentación que cada industrial utilice y posea a dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La Tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia: 1.º las profesiones del orden civil, a continuación las del judicial, y, por último, las de la Sección de artes y oficios, por orden de clase y número.

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado a los efectos del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, o sea aquellos que tengan señaladas cuotas de tres a seis pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera Sección de la Tarifa 5.ª obligados a pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el periódico oficial de la provincia, conforme dispone el artículo 106 y relación autorizada de los industriales de la segunda Sección de la Tarifa 5.ª en ambulancia, que deben proveerse de Patente durante el ejercicio, y otra de los médicos que ejercen su profesión.

Asimismo se unirán a las matrículas certificaciones relativas, número de almas que existen en cada término municipal, según el último censo de derecho aprobado oficial-

mente, expresivos del mayor núcleo de población y distancia y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, a fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos, cinco por ciento, cuartas partes mitades y sumas, serán motivo suficiente para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta Circular ha de ser remitido a esta Administración antes del 15 de Febrero, precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocido celo de las Autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 17 de Enero de 1921.—
El Administrador, José Vázquez.
R. al núm. 323

Juntas municipales del Censo electoral

DE PRAVIA

En Pravia, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinte, reunidos, previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las once del día de hoy los Sres. D. Rufino Rodríguez, Presidente de dicha Junta, y los Vocales de la misma D. Vicente Grana, D. Ramón Álvarez Carreño, D. Manuel Miranda, D. Benigno Arango y D. Aquilino Menendez, con asistencia de mí el infrascrito Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la Ley electoral, declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio Sr. Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas de los Colegios electorales de este término municipal, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación.

Se dió lectura de dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y sus suplentes en la forma prevenida en el citado artículo 36.

Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquéllos en que debe escogerse en la presente ocasión, de las respectivas listas, fueron designados para Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Presidente, D. Rafael Marcos García.

Suplente, D. Juan Llera Marta.

Sección segunda

Presidente, D. Antonio Menendez Díaz.

Suplente, D. Sabino Pulido Martínez.

Sección tercera

Presidente, D. José Martínez Castera.

Suplente, D. Rafael Lopez Viña.

Distrito segundo, Sección única

Presidente, D. Ricardo Marcos Fernández.

Suplente, D. Luciano Llano Inclán.

Distrito tercero, Sección única

Presidente, D. Manuel Menendez Castañedo.

Suplente, D. Justo Castañedo Cuervo.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y suplentes designados sus respectivos nombramientos.

De todo lo cual se levanta la presente acta que, después de leída y hallada conforme, la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—
(Siguen las firmas).

Certifico: Que la precedente es copia literal del acta a que se refiere.

Y para remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Pravia, a quince de Enero de mil novecientos veintiuno.—Segundo García.—V.º B.º, Rufino Rodríguez.

R. al núm. 226

DE SALAS

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Salas.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada el día veintisiete de Diciembre último, para el nombramiento de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este término para el bienio 1921-1922, designó a los siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Presidente, D. Pascual Martínez Martínez.

Suplente, D. Manuel Llano Menendez.

Sección segunda

Presidente, D. José Pelaez Fernández.

Suplente, D. Raimundo Gonzalez Alvarez.

Sección tercera

Presidente, D. José Menendez Fernández.

Suplente, D. Benito Llano Menendez.

Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. Valentin Rodríguez Fernández.

Suplente, D. José Llano Alvarez.

Sección segunda

Presidente, D. Lucas Miranda Llana.

Suplente, D. Marcelino Fernandez Fernandez.

Distrito tercero, Sección primera

Presidente, D. Ceferino Martinez Fernandez.

Suplente, D. Alvaro Garrido Garcia.

Sección segunda

Presidente, D. Manuel Pelaez Perez.

Suplente, D. Antonio Fernandez Fernandez.

Distrito cuarto, Sección primera

Presidente, D. Roque Martinez Perez.

Suplente, D. José Diaz Garcia.

Sección segunda

Presidente, D. José Martinez Perez.

Suplente, D. Miguel Lopez Garcia.

Sección tercera

Presidente, D. Santos Rodriguez Avello.

Suplente, D. Fernando Garcia Lopez.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, a fin de que los electores de este término puedan hacer contra dichos nombramientos, dentro del término legal, las reclamaciones que crean procedentes. expido la presente que visa el Sr. Presidente en Salas y Enero cinco de mil novecientos veintiuno. — Rogelio de Diego. — Visto bueno, Anselmo Diaz.

R. al núm. 227

DE BOAL

D. Evaristo R. Arango, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Boal.

Certifico: Que en sesión celebrada el día primero de Diciembre de mil novecientos veinte, para la designación de locales en los que, con arreglo al artículo 22 de la Ley electoral, se verificarán las elecciones que tengan lugar durante el año mil novecientos veintiuno, se nombraron los siguientes:

Distrito primero, Sección única

La casa escuela de niños de Boal.

Distrito segundo, Sección única

La casa de D. Ramón Perez del Rendeiro:

Distrito tercero, Sección única

El local de costumbre en San Luis de la Cámara.

Para su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido la presente en Boal, a quince de Enero de mil novecientos veintiuno. — Evaristo R. Arango. — Visto bueno, El Presidente, Anastasio Alvarez.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales de este concejo para el año de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan exami-

narlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Luarca, Enero 14 de 1921. — El Alcalde, Francisco G. Gamoneda.

R. al núm. 215

Alcaldía de San Tirso de Abres

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Tirso de Abres, 19 Diciembre de 1920. — El Alcalde, José María Llendirrezos.

R. al núm. 6087

Alcaldía de Taramundi

D. Manuel Legsapi Calvin, Aleal de Constitucional de Taramundi.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puedan los contribuyentes examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Taramundi, Diciembre 28 de 1920. — Manuel Legaspi.

R. al núm. 182

Alcaldía de Miranda

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Belmonte, 17 Enero 1921. — El Alcalde, Serafin Flórez.

R. al núm. 281

Alcaldía de Somiedo

Lista de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruple de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de compromisarios que han votar los Senadares electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José Garcia Fidalgo
José Garcia Calzon
Gaspar Rodicio Vega
José Berdasco Cabezas
Joaquin Gancedo Gonzalez
Faustino Gancedo Gonzalez
José Calzon Garcia
Eduardo Riesco Rodriguez
Daniel Flórez Flórez
José Rodriguez Feito
José Pelaez Lopez
José Alvarez Cabo
Manuel Alvarez Feito

Contribuyentes

D. Cándido Marqués Lopez
Bernardino Fernandez Caunedo
José Martinez Caunedo
Segundo Llanes Alonso

D. Antonio Menendez Cano
Rogelio Riesco Garcia
Joaquin Berdasco Gonzalez
Patricio Rodriguez Feito
Gabriel Alvarez Gonzalez
Baldomero Abad Garcia
José Marqués Lopez
Nicolás Garcia Otero
Celestino Garcia Gutierrez
José Fidalgo Alvarez
José Menendez Rodriguez
Ignacio Fernandez Caunedo
Segundo Lopez Lopez
Manuel Gonzalez Fidalgo
José Garcia Gutierrez
José Gonzalez Blasón
José Alvarez Fidalgo
Antonio Alvarez Florez
Aquilino Fernandez Gonzalez
Servando Marrón Arias
Ceferino Gonzalez Menendez
José Martinez Menendez
Joaquin Sierra
José Gonzalez Gonzalez
Servando Lopez Martinez
Manuel Alvarez Gonzalez
Salustiano Caunedo Alvarez
Santiago Lopez Martinez
Ramon Alvarez Ordás
Jenaro Gonzalez Blasón
Antonio Alvarez Arias
Manuel Garcia Lopez
Adriano Lana Lana
Gabino Reguero Rodriguez
Saturnino Lorences Alonso
Manuel Rubio Cano
Ildefonso Alvarez Prieto
Benito Rodriguez Sierra
Serafin Riesco Rodriguez
Juan Fidalgo Calzón
Joaquin Fidalgo Fernandez
Rudesindo Galán Galán
Jenaro Cabezas Lopez
Santiago Palacios Garcia
Ulpiano Muñiz Garcia
José Alvarez Sierra
León Miranda Fernandez
José Garcia Alvarez
Consistoriales de Somiedo, Enero 11 de 1921. — El Alcalde, José Garcia.

R. al núm. 212

Alcaldía de Salas

LISTA electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribución directa tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Concejales

D. Restituto Gonzalez Rico
Jesús Rebaque Fernandez
José Fernandez Perez
Manuel Alvarez Fernandez
Evelio Fernandez Garcia
Nicasio Diaz Llana
Manuel Gonzalez Salas
Joaquin Villar Perez
Juan Gonzalez Menendez
José Sanchez A. Valledor
Antonio Diaz Arango
Plácido Arango Menendez
Bernardo Lopez Valdés
José Llana Valdés
Manuel M. del Rio
Manuel M. Fernandez
José Garcia Florez
Juan Cuervo Alvarez

D. Gabriel Alvarez Fernandez
José Alvarez Calvin
Antonio Diaz Fernandez

Contribuyentes

D. Manuel Diaz Martinez
Carlos Luis Montoto
José Maria Folgueras
Eugenio Toca Beretervide
Pedro Solís Gil
Mario Luis Fernandez
Juan Velarde
Florentino Suarez Garcia
Benigno Fuentes Suarez
Alvaro Garrido Garcia
Ramon R. Martinez
Benito Inclan
José Fernandez Menendez
Luis Menendez Menendez
Jesús Menendez Bernardo
José Garrido Rubio
Anselmo Diaz Menendez
Ramon Fuentes Suarez
Tomás Martinez Garcia
Mario Castelao Gomez
José Suarez Rodriguez
José Maria Perez Llana
Regino Menendez Martinez
Florencio Alonso Alonso
Francisco Mancera Garcia
Ricardo Alvarez Rosal
Francisco Rubio Garcia
Miguel Garrido
Cesáreo Rubio Garcia
Jovino Martinez Velázquez
Vicente Pendas
Casto Petit Alonso
Luis Menendez Castañedo
Marcos Alvarez Campo
Anselmo del Hoyo
Manuel Fernandez Martinez
Rogelio de Diego Gonzalez
Enrique Rodriguez Sampedro
José Diaz Fernandez
Emilio Gonzalez
Antonio Alvarez Escudero
Juan Garcia Alvarez
Manuel Fernandez Sierra
Manuel Fernandez Rodriguez
Luis Feonandez Pello
Juan Alvarez Fernandez
Cayetano Fernandez Menendez
Faustino Fernandez Rodriguez
José Fernandez Pelaez
Pedro Diaz Gonzalez
Ramon Arango Arango
José Velazquez Velazquez
Casimiro Pertierra Garcia
Pablo Santamaria
Marcelino Garcia Garcia
Felipe Garcia Bayon
Angel Perez Diaz
Manuel Garcia Diaz
José Llana Fernandez
Manuel Pendas Tablado
Valentin Menendez Alvarez
Antonino Fernandez Iglesias
Leonardo Campo Garcia
Santos Nicolás Fernandez
Rogelio del Barrio Campano
Celestino Garcia Muñiz
José Manuel Garcia Inclan
Adolfo Cañedo Garcia
Manuel Moreno Lopez
Baldomero Terrero Gonzalez
Vicente Martin Martin
Pedro Vidal Perez
Jesús Fernandez Rodriguez
José Ramon Menendez Alvarez
Avelino Fernandez Alonso
Juan Alvarez Lopez
José Fernandez Rubio
Pedro Alvarez Alvarez
Raimundo Gonzalez Alvarez
Manuel Canteli Rodriguez
Juan Alonso Fernandez
Juan Antonio Anton Herrero

D. Juan Iglesias Menendez de Luarca
Isidro Llamero Rodriguez
Salas, 1.º de Enero de 1921.—El
Alcalde, J. Rebaque.—El Secretario
interino, Casto Petit.

R. al núm. 22

Alcaldía de Piloña

Se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días, el padrón de edificios y solares de este Concejo, formado para el ejercicio de 1921-22.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Infesto, 11 de Enero de 1921.—
Alvaro Argüelles.

R. al núm. 132

Alcaldía de El Franco

Hallándose confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1921, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que se produzcan.

La Caridad, Enero 12 de 1921.—El
Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 203

Alcaldía de Castropol

EDICTO

D. Jerónimo Mendez de la Torre,
Presidente de la Junta general del
repartimiento este Municipio.

Certifico: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en echos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castropol, a 9 de Enero de 1921.—
El Presidente de la Junta general del repartimiento, Jerónimo M. Torre.

R. al núm. 137

Alcaldía de Illas

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este concejo, para el año venidero de 1921-22, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer, dentro del mismo término, las reclamaciones que estimen oportunas.

Illas, 17 de Enero de 1921.—El
Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 231

Alcaldía de Valle Bajo de Peñamellera

Terminado el Padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse.

Panes, a 18 de Enero de 1921.—
El Alcalde, Andrés Caso

R. al núm. 244

Alcaldía de Tapia de Casariego

Terminado un ejemplar del Padrón de cédulas personales para el corriente año de 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL a fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinado libremente por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Tapia de Casariego, 15 de Enero de 1921.—El Alcalde, José Fernández.

Hallándose confeccionado el repartimiento general de este concejo, en sus dos partes, personal y real, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, y tres más, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Tapia de Casariego, Enero 15 de 1921.—El Alcalde, José Fernández.
R. al núm. 234

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernandez,
Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Hago saber: Que habiéndose solicitado por D. Adolfo Miranda González que se le devuelvan y que desde luego se declaren libres de futuras responsabilidades los efectos públicos de su pertenencia en que consiste la fianza constituida para garantizar el cargo del Procurador de esta Juzgado, D. Amador Sierra y Falcon, pueden hacerse dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las reclamaciones que hubiera contra dicho Procurador, con relación al ejercicio de su profesión hasta la fecha.

Dado en Avilés, a quince de Enero de mil novecientos veintiuno.—
Eleuterio Francos.—El Secretario de Gobierno, P. S., Gregorio Heras.
R. al núm. 283

Juzgado de Castropol

Don Jesús García Obeso, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza a Manuel García Gayol, vecino que fué de la Laguna, concejo de El Franco, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca, personándose en forma, al juicio de mayor cuantía que contra él y otros promovió su hermana D.ª Consuelo, sobre refortificación de las operaciones divisorias de la testamentaria de su madre doña Gabriela; apercibido que de no haberlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol, a diecinueve de Enero de mil novecientos veintiuno.—Jesús G. Obeso.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 258

Juzgado de Valencia de Don Juan

Don José María de Santiago y Castresana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se cita, llama y emplaza a D. León Salvador, a los señores Masaveu y Compañía y a don José Vidal y Compañía, residentes en Oviedo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, a fin de recibirles declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de varias mercancías del tren número 438, el día dieciseis de Mayo último, y practicar con los mismos las diligencias a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como consignatarios, respectivamente, de las expediciones gran velocidad número 34.431, de Zaragoza para Oviedo, compuesta de un saco relojes metal, peso 13 kilogramos 300 gramos, facturada por Fermín Ester. Expedición gran velocidad número 11.929, de Sabadell para Oviedo, compuesta de un fardo tejidos, peso 14 kilogramos, facturada por el Sr. Sucesor de Carriga Hermanos, y de la expedición gran velocidad número 6.732, de Tarrasa para Oviedo, compuesta de un fardo tejidos lana, peso 42 kilogramos, facturado por Eustasio Onandia, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan a diecisiete de Enero de mil novecientos veintiuno.—José María de Santiago.—El Secretario accidental, Marcelliano Valdés.

R. al núm. 273

REQUISITORIAS

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y con-

ducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RUBIO MENENDEZ, Antonio, hijo de Manuel y Esperanza, natural de Viliaverde, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, soltero, labrador, sabe leer y escribir, y cuyas señas personales son: estatura 1,608, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba pobre, boca regular, color bueno, frente grande, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Allande, y sujeto a expediente por faltar a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, núm. 111, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de Atarazanas, ante el Juez instructor D. José Rivera y Juez, Comandante de Ingenieros, con destino en el 4.º Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Barcelona.

208

ALVAREZ ALVAREZ, Jaime, de 29 años, soltero, minero, natural de Hermisende, parido de Puebla de Sanabria, domiciliado últimamente en Rozadiella, en este partido, procesado en sumario por homicidio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

187

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE GOZON

De la cuadra de Manuel Fernández Peláez, en la parroquia de Manzaneda, en este Ayuntamiento, desaparecieron en la noche del 17 corriente un caballo de tres años, sin pañas, alzada de seis a seis y media cuartas, color castaño, herrado de las cuatro, con una estrella en la frente y calzado en blanco las patas traseras.

Y una burra grande y vieja, color castaño, herrada y con una herida producida por la albarda, en la parte superior del brazo izquierdo.

Se ruega a los que tengan conocimiento de su paradero lo comuniquen a esta Alcaldía o a su citado dueño.

Luanco, 19 de Enero de 1921.—
El Alcalde, José F. Fernández.

R. al núm. 263

sec. fip. del Hospicio provincial.